

## INFORME N° 120 -2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA

Manifiesto de carga: transmisión de la “Descarga de la mercancía”.

### II. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y modificatorias, en adelante la LGA.
- Reglamento de la LGA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias, en adelante el RLGA.
- Procedimiento general “Manifiesto de Carga” INTA-PG.09 (versión 6), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000, publicado el 5.10.2016, recodificado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.09, en adelante el Procedimiento.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1. Sobre lo expuesto por la Asociación Peruana de Agentes Marítimos

Mediante Carta N° APAM-G-6605-2019 del 6.5.2019, la Asociación Peruana de Agentes Marítimos-APAM señala que para la transmisión de la descarga de la mercancía, el sistema informático de la SUNAT, a través de sus estructuras, exige que se consigne la información del destinatario de la mercancía y el número de la declaración aduanera de mercancías (DAM), hasta el plazo de ocho horas siguientes a su término, inclusive cuando se trata de despachos anticipados y urgentes.

Sin embargo, según sostiene, el artículo 230 del RLGA establece que las declaraciones bajo la modalidad de despachos urgentes se tramitan desde quince días calendario antes de la llegada del medio de transporte y hasta siete días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga.

El referido gremio expresa que mientras en los despachos urgentes la DAM se puede tramitar hasta siete días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga; sin embargo, informáticamente se estaría exigiendo que al transmitirse la descarga de la mercancía, se consigne el número de la DAM hasta el plazo de ocho horas siguientes a su término.

Bajo ese contexto, indica que la transmisión de la “descarga de la mercancía”, constituye una implementación incompleta del sistema informático de la SUNAT, dado que no ha considerado reglas especiales para no exigir que se consigne el número de la DAM, cuando se trata de despachos urgentes numerados después de la llegada del medio de transporte.

En ese sentido, consulta si la exigencia informática de consignar el número de la DAM en dicha transmisión, por constituir una “implementación incompleta” que impide al transportista efectuarla dentro del plazo<sup>1</sup>, se encuentra dentro del supuesto no sancionable regulado en el artículo 191 de la LGA, cuyo inciso c) dispone que no serán sancionables las infracciones derivadas de



<sup>1</sup> Previsto en el inciso b) del artículo 146 del RLGA.

fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática, atribuibles a la SUNAT.

### 3.2. Normativa aplicable

El artículo 102 de la LGA dispone que el transportista o su representante en el país y los agentes de carga internacional deben transmitir o presentar la información de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera; salvo que esta cuente con dicha información.

El incumplimiento de la referida obligación es tipificado como infracción, tal como lo estipula el numeral 2 del inciso d) del artículo 192 de la LGA, que sanciona al transportista o su representante en el país con multa, por no transmitir o no entregar a la Administración Aduanera la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a la normativa vigente.

En ese contexto, el inciso b) del artículo 146 del RLGA señala que el mencionado operador se encuentra obligado a transmitir la “descarga de la mercancía”, con la indicación del receptor de la carga, desde su inicio hasta el plazo de ocho horas siguientes a su término.

Por su parte, el numeral 7 del rubro A, sección VII del procedimiento general “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09<sup>2</sup>, dispone que el transportista transmite o registra la información de la descarga de la mercancía, desde el inicio de la descarga y hasta el plazo de ocho horas siguientes a su término, sirviendo esta información como constancia de su entrega al dueño o consignatario, o del traslado al almacén aduanero.

### 3.3. Opinión técnica

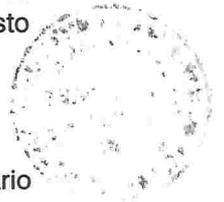
Según el Informe Técnico N° 38-2019-SUNAT/312100<sup>3</sup>, emitido por la División de Procesos de Ingreso de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, para el caso de la recepción de la mercancía por el dueño o consignatario en el terminal portuario, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del rubro A, sección VII del Procedimiento General “Manifiesto de Carga” DESPA-PG.09, que establece que el transportista entrega al dueño o consignatario la mercancía que es descargada en el terminal portuario, siempre que cuente con una DAM. Asimismo, para el retiro de la mercancía la declaración aduanera debe contar con el levante o la autorización de salida, según corresponda, siendo de aplicación lo dispuesto en el procedimiento del régimen aduanero solicitado.

Bajo este contexto, según refiere el citado informe técnico:

- El transportista sólo puede entregar la mercancía al dueño o consignatario en el terminal portuario, cuando esta se encuentre destinada a un régimen aduanero, por lo que, al momento de transmitir la información de la descarga de la mercancía deberá consignar el número de la DAM

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000, publicada el 5.10.2016.

<sup>3</sup> De fecha 9.7.2019.



correspondiente. Dicha situación corresponde a una medida de control respecto de las mercancías que son retiradas por los dueños o consignatarios desde el terminal portuario.

- Para los casos que no sea posible destinar las mercancías hasta antes de la llegada del medio de transporte, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 150 del RLGA<sup>4</sup> que regula el traslado de mercancías a un almacén aduanero.
- Conforme se puede advertir, cuando la mercancía es destinada con posterioridad a la llegada del medio de transporte, salvo las excepciones establecidas en el inciso c) del artículo 150 del RLGA, deberá ser trasladada a un almacén aduanero para su posterior destinación aduanera conforme a lo establecido en la normatividad vigente. En dicho supuesto, la transmisión de la “descarga de la mercancía” no requiere que se consigne el número de la DAM.
- En ese sentido, se tiene que la exigencia informática de consignar el número de la DAM en la transmisión de la “descarga de la mercancía” cuando el transportista entregue la mercancía al dueño o consignatario en el terminal portuario, obedece a una validación del sistema informático necesaria como medida de control de las mercancías que son retiradas por los dueños o consignatarios del terminal portuario, de acuerdo a lo regulado en la normatividad aduanera vigente, que de ningún modo corresponde a una falla en el sistema informático o falta de implementación informática atribuible a la SUNAT.

#### 3.4. Sobre la implementación informática como supuesto no sancionable

Según lo señalado en el inciso c) del artículo 191 de la LGA no serán sancionables las infracciones derivadas de fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática, atribuibles a la SUNAT.

Sin embargo, de acuerdo a la opinión técnica señalada en el numeral precedente la exigencia informática de consignar el número de la DAM en la transmisión de la “descarga de la mercancía” obedece a una validación del sistema informático necesaria como medida de control de las mercancías que son retiradas por los dueños o consignatarios del terminal portuario; razón por la cual, al no existir fallas en el sistema informático o falta de implementación informática atribuible a la SUNAT, no se encuentra dentro de los supuestos no sancionables referidos en el artículo 191 de la LGA.



<sup>4</sup> Artículo 150.- Traslado de mercancías a un almacén aduanero

Las mercancías son trasladadas a un almacén aduanero cuando:

- a) Se trate de carga peligrosa y ésta no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional;
- b) Se destinen al régimen de depósito aduanero; y,
- c) Se destinen con posterioridad a la llegada del medio de transporte, salvo que correspondan al régimen de:
  1. Importación para el consumo, arribadas como carga contenerizada consignada a un solo dueño, que no han sido seleccionadas a reconocimiento físico o revisión documentaria y corresponde a la vía marítima; este supuesto es aplicable a opción del dueño o consignatario.
  2. Transbordo que se realice directamente de un medio de transporte a otro o con descarga a tierra.
  3. Otros casos previstos por la Administración Aduanera.”

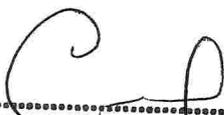
Por otro lado, es pertinente indicar que la Administración Aduanera no exige el registro del número de DAM, como parte de la información de la transmisión de la “descarga de la mercancía”, cuando la DAM es numerada después de la llegada del medio de transporte.

#### IV. CONCLUSIONES

Estando a lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- 4.1. Al no existir fallas en el sistema informático o falta de implementación informática atribuible a la SUNAT, con relación a la transmisión de la “descarga de la mercancía”, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 191 de la LGA.
- 4.2. La Administración Aduanera no exige el registro del número de DAM, como parte de la información de la transmisión de la “descarga de la mercancía”, cuando la DAM es numerada después de la llegada del medio de transporte.

Callao, 07 AGO. 2019

  
.....  
**CARMELA PELUCKER MARROQUIN**  
INTENDENTE NACIONAL (e)  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

BVL  
GNA046-2019

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**OFICIO N° 28 -2019-SUNAT/340000**

Callao, 07 AGO. 2019

Señor  
**SABINO ZACONETA TORRES**  
Gerente General  
Asociación Peruana de Agentes Marítimos  
Calle Luis Larco N° 360, La Punta - Callao  
Presente.-

**Asunto: Transmisión de la “Descarga de las mercancías”**

**Referencia: Carta N° APAM-G-6605-2019**  
**(Expediente N° 000-URD003-2019-283243-1)**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta si la exigencia informática de consignar el número de la DAM en la transmisión de la descarga de las mercancías, por constituir una “implementación incompleta” que impide al transportista efectuarla dentro del plazo, se encuentra dentro del supuesto no sancionable regulado en el artículo 191 de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular, remitimos el Informe N° 120 -2019-SUNAT/340000 que contiene la posición de esta Intendencia Nacional respecto a disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



.....  
**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
INTENDENTE NACIONAL (e)  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

OFICIO N° 28 -2019-SUNAT/340000

Callao, 07 AGO. 2019

Señor  
**SABINO ZACONETA TORRES**  
Gerente General  
Asociación Peruana de Agentes Marítimos  
Calle Luis Larco N° 360, La Punta - Callao  
Presente.-



**Asunto:** Transmisión de la “Descarga de las mercancías”

**Referencia:** Carta N° APAM-G-6605-2019  
(Expediente N° 000-URD003-2019-283243-1)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta si la exigencia informática de consignar el número de la DAM en la transmisión de la descarga de las mercancías, por constituir una “implementación incompleta” que impide al transportista efectuarla dentro del plazo, se encuentra dentro del supuesto no sancionable regulado en el artículo 191 de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular, remitimos el Informe N° 120-2019-SUNAT/340000 que contiene la posición de esta Intendencia Nacional respecto a disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

.....  
**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
INTENDENTE NACIONAL (e)  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

